

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2003-1131
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS GUERRA VELEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A

En el proceso de la referencia se dictó sentencia el 18 de octubre de 2005 en la cual se ordenó:

PRIMERO: CONDENESE al BANCO POPULAR S.A a pagarle a JAIRO DE JESUS GUERRA VELEZ, la pensión de jubilación, tal y como lo dispone la ley 33 de 1985, es decir, desde el momento en que cumplió los 55 años de edad, 21 de mayo de 2003, la cual debidamente indexada corresponde a un valor inicial de \$597.851,19 siguiendo los parámetros del citado inciso 3º del artículo 36 de la ley 1200 de 1993, más las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos legales año a año.

Mediante escrito que antecede el demandante a través de apoderado judicial solicita se corrija la sentencia en los siguientes términos:

“En la sentencia donde se liquidó el valor de la mesada de la jubilación a pagar por parte del Banco Popular se tuvieron en cuenta el 75% del salario promedio del último año de servicios, pero este valor no fue indexado a la fecha de causación de la mesada pensional. Es decir, el IBL debió indexarse al año en que se causaba la prestación y a partir de ello, hallar el real valor de la mesada pensional...”

Artículo 286 del Código General del Proceso. Corrección de errores aritméticos y otros.
“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Lo que se infiere de lo peticionado por la parte demandante no es una mera corrección de un error aritmético, que cabe decirlo no se advierte en el fallo, sino que el Despacho haga un nuevo análisis de la forma en la cual se ordenó liquidar la pensión reconocida, inconformidad frente a la cual debió haberse interpuesto los recursos pertinentes, dentro de la oportunidad procesal legal, la cual se encuentra vencida por cuanto para la fecha de proferida la referida sentencia el plazo de apelación era de cinco (5) días hábiles y empezaba a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

En consideración con lo anterior se niega la solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante.

Para representar al demandante se le reconoce personería al abogado LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA portador de la T.P nro. 199-326 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d659ddfe1dd6243a87c8c4d2bab31e45d78425884cb978efbe26de9cf115c8**

Documento generado en 06/03/2022 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	07 de marzo de 2022	Hora	8:30	AM	X	PM
-------	---------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2014	01398
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANA LUCELLY VARGAS MEDINA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.544.259

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CARLOS ANDRES LONDOÑO M
TARJETA PROFESIONAL	147-728 Del C.S. De La J.

APODERADO PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	DANIEL FERNANDEZ FLOREZ
TARJETA PROFESIONAL	226.392 Del C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335-958

CURADORES	
NOMBRES Y APELLIDOS	JORGE MARIO SANCHEZ ARBELAEZ y ELIZABETH VALENCIA VALLEJO
TARJETA PROFESIONAL	Tp nros. 195-891 y 128-878

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONCEDE. CONDENA A AFP PORVENIR PENSION DE VEJEZ. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en \$4.000.000,00.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por todas las partes. Se concede el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

LINK AUDIENCIA <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e310556d-bcc8-4d95-b5b9-3a1371f337d9?vcpubtoken=02cfc4f0-a024-4e9d-9716-387c205a4f6c>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc30699fed267151ee1557d5943e6ca2f6fcd40d4448421931eb89df61e82da**
Documento generado en 07/03/2022 01:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-1296 Ejecutivo

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes de Juzgado se encuentra depositado título judicial por la suma de **\$1.123.078,87**, suficientes para cubrir la obligación reclamada a través del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 537 del Código de P. Civil, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **LIBIA SUAREZ CELIS** contra **COLPENSIONES**.
2. Se ordena la entrega del título consignado por valor **\$1.123.078,87**, a la parte demandante a través de su apoderado.
3. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d88f2ee5996b7c9dc93a21c643e47a34edf5848d48f1e5ada82be4517bd2b9**

Documento generado en 06/03/2022 11:02:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-1017

Demandante: MAURICIO CALLE MARTINEZ

Demandado: H. MARCO FIDEL SUREZ E.SE. Y CORPONAL

En el presente proceso ordinario laboral en memorial que antecede, el doctor GUILLERMO LEON VALENCIA MARTINEZ, presenta renuncia al poder y aporta la constancia de haber comunicado al poderdante la misma, se hace procedente aceptar la RENUNCIA que del poder hace dicho mandatario judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

se acepta la renuncia al poder presentada por el profesional en derecho doctor GUILLERMO LEON VALENCIA MARTINEZ, en calidad de apoderado de MAURICIO CALLE MARTINEZ,

De igual forma, se requiere al demandante con el fin de que constituya un nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38a76889b50407d40b12ea813ce893fc051cdaab78ab26bc583eefdd780ff38**

Documento generado en 02/03/2022 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	03-2018-00306
DEMANDANTE	KELLY JOHANA MARÍN OCAMPO
DEMANDADO	DAR AYUDA TEMPORAL S.A Y SERVIENTREGA S.A.
ASUNTO	CORRIGE ACTA

ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía número 43.877.591, tarjeta profesional número 128.878 del C.S.J, y correo electrónico evalenciavallejo@gmail.com, actuando en calidad de Apoderada especial de la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., por medio del memorial que antecede solicita al Despacho la CORRECCIÓN del acta de la audiencia en la cual se profirió sentencia de primera instancia, lo anterior con base en el contenido del artículo 286 del CGP, y los siguientes argumentos

Tenemos que el Código General del Proceso, en su artículo 286, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el error radica únicamente en que al elaborar el acta se indicó en la parte resolutive que se condenó a las demandadas, teniendo en cuenta lo anterior se procederá a realizar la corrección del acta, en el sentido de que en el audio de la audiencia se ABSUELVE a las entidades demandadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7002cedfff65064485965467ed9ee3b3ce2613bdd7420719967b1d4ac8d56a61**

Documento generado en 02/03/2022 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, cuatro (4) de marzo dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0452

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **DIANA PATRICIA ALVAREZ POSSO** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede en el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **DIANA PATRICIA ALVAREZ POSSO** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.** se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos m.l (\$3'551.000.oo), a cargo de la afp PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante. Sin costas en segunda instancia.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la afp PORVENIR S.A. y a favor del demandante y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	(\$3'551.000.oo)
Total.....	\$(3'551.000.oo)

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$3'551.000.oo).

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb513037bfa431e843f2945180d2d3da613dbc4558189c0935d0b31e1bf38cd**

Documento generado en 06/03/2022 11:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0724.

Demandante: LILIANA DEL PILAR PRIETO SOTO

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LILIANA DEL PILAR PRIETO SOTO** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

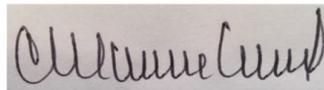
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 3.634.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 0.00
Agencias en derecho Casación	\$ 0.00
Otros gastos	\$ 0.00
Total.....	\$ 3.634.000.00

Total Costas y Agencias en derecho de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56a2bf5acd3037bf1d3c26ba68a8e2d3498389e3e1bf06daf1dc4744445ac94**

Documento generado en 06/03/2022 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0851.

Demandante: LUIS ARMANDO SUAREZ SANCHEZ

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ARMANDO SUAREZ SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

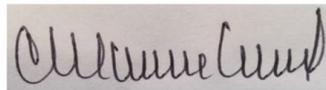
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.634.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.634.000.00

Total Costas y Agencias en derecho de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos M.L. (\$ 3.634.000.); en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

Las costas están a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6408ef03dc5b50f6ed546a9c001ffc67db8118264c5f84e79f61356e9beb97cd**
Documento generado en 01/03/2022 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **REQUERIMIENTO**
ACCIONANTE: **JUAN SEBASTIÁN MONTOYA CARDONA**
RADICADO: **05001310500320200022900**
ACCIONADA: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN,
POLICÍA NACIONAL**

Mediante documento allegado a este Despacho el día 25 de febrero de la presente anualidad, la parte accionada, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, solicita a esta Judicatura requerir al accionante, el señor JUAN SEBASTIÁN MONTOYA CARDONA para que otorgue el consentimiento contemplado en el numeral 5 del artículo 2.4.1.2.2. del Decreto 1066 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1139 de 2021 "*Consentimiento: La vinculación al Programa de Prevención y Protección requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del solicitante o protegido respecto de la aceptación o no de su vinculación*", requisito "sine qua non" (Artículo 2.4.1.2.40 parágrafo 1 del Decreto 1066 de 2015) para la realización de la evaluación de riesgo ordenada en el fallo de segunda instancia de fecha 20 de noviembre de 2020 proferido dentro de la acción constitucional del asunto que a su tenor dice: "(...) **CONFIRMA** la decisión de primera instancia, de fecha y procedencia indicadas. Se **ADICIONA**, en el sentido que se autoriza a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, realizar una nueva evaluación del riesgo al señor JUAN SEBASTIÁN MONTOYA CARDONA, un año después de la notificación de la presente sentencia."

Indica la UNP que, dando cumplimiento a la referida providencia, el analista de riesgo ha intentado entrevistarse con el señor JUAN SEBASTIÁN MONTOYA

CARDONA a fin de realizar la firma del consentimiento y así adelantar las gestiones tendientes a la elaboración del estudio de nivel de riesgo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral dentro de la acción constitucional interpuesta, sin que a la fecha haya sido posible su aprobación, como quiera que el accionante manifiesta que el estudio de nivel de riesgo que se intenta realizar es improcedente, ya que se debe esperar a que se resuelva el recurso ordinario de apelación interpuesto dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 05001-33-33-021-2017-00228-00 el cual se encuentra en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por otra parte, también indica el libelista que, es necesario aclarar que el señor Montoya Cardona cuenta con medidas materiales de protección a través de dos procesos judiciales, los cuales gozan de temporalidades distintas como lo es el proceso de nulidad y restablecimiento de derechos y la acción de tutela.

Expresa que, dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, el 24 de febrero del año en curso, la UNP remitió comunicación externa No. OFI22-00007451 de fecha 24 de febrero de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico autorizado por el señor Montoya Cardona, esto es, juansebastianmontoya@gmail.com, donde se le informó que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, debía realizar una nueva evaluación de riesgo y se le concedió el término contemplado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además debía otorgar el consentimiento contemplado en el numeral 5 del artículo 2.4.1.2.2. Decreto 1066 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1139 de 2021, requisito indispensable para la evaluación del riesgo ordenado, resaltando que una vez vencido el término otorgado sin obtener respuesta favorable por parte del accionante, se entenderá que se ha desistido del estudio y por tanto se procederá a inactivar la orden de trabajo, dejando constancia que la Unidad Administrativa Especial procuró dar cumplimiento a la orden judicial impartida al pretender realizar un estudio del nivel de riesgo a su favor, el cual no pudo ser iniciado por razones ajenas a su voluntad.

Ahora, atendiendo a la solicitud realizada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y los fundamentos facticos anteriormente señalados, encaminados a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia emitida por el

Tribunal Superior de Medellín, encuentra el Despacho, que le asiste razón al accionado, en tanto el cumplimiento de la sentencia aquí proferida, confirmada y adicionada por el ad quem, no está sujeta al cumplimiento de condición alguna, ni está atada a la consolidación de otra situación jurídica como lo es el resultado de otro proceso judicial.

Así mismo, no se observa dentro del plenario, que exista otra orden judicial que haya modificado, condicionado o anulado la orden aquí impartida, razón por la cual la misma se torna de obligatorio cumplimiento para las partes, salvo que, la parte interesada aporte prueba que acredite dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordena:

REQUERIR al señor JUAN SEBASTIÁN MONTOYA CARDONA para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.4.1.2.2. Decreto 1066 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1139 de 2021 dentro del término estipulado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de no truncar la labor que debe desarrollar la UPG tendiente a dar expreso acatamiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral en fallo proferido el día 20 de noviembre de 2020, so pena de las consecuencias procesales que dicha norma contempla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac31c1ea1981d134eb7655cc914876c506be7b77f42ea0d3706d2136824bea**
Documento generado en 07/03/2022 01:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-135 Ejecutivo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante se REQUIERE a la parte ejecutada a través de su apoderado, para que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remita al correo: lopeztamayo.abogados@gmail.com las actuaciones o solicitudes que realice dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por ANGELA MARIA ANGARITA RINCON contra YOKOMOTOR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.G.

Código de verificación: **eb25ac1105d11cf1c1053a20c4664244f4a8ccb9053f17e24ccc5d9991c3bf6e**

Documento generado en 06/03/2022 11:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0474

Demandante: GUSTAVO ANTONIO GOMEZ GARCIA

Demandados: SANTIAGO MEJIA CALDERON.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GUSTAVO ANTONIO GOMEZ GARCIA** contra **SANTIAGO MEJIA CALDERON**. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA, portador de la T. P. N° T.P. 125.414 del C.S. de la J en calidad de apoderado del demandante.

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3e57125dc60178c84acab5433edeac3a48e34b059953994fb5e5ca36216b9**

Documento generado en 03/03/2022 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0554

Demandante: DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA

Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor SIMÓN GALLEGU MARTÍNEZ, portador de la T. P. N° T.P. 305912 del C.S. de la J en calidad de apoderado del demandante.

HR.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6b1dae6afd01579377ba7100eec5efbfef81af234c6c08c27a3d42af58f2da**
Documento generado en 03/03/2022 03:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0558

Demandante: CARLOS MARTINEZ MENA,

Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS MARTINEZ MENA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor JULIETH CAROLINA ARTETA VÉLEZ, portador de la T. P. N° T.P. 332.964 del C.S. de la J en calidad de apoderado del demandante.

HR.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7423cf2a7c0c626b6dcea3d9c268eab732ff78a2cb930b06b5c142a3eb2145**

Documento generado en 03/03/2022 03:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0043

Demandante: ALVARO JARAMILLO OLANO.

Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS MARTINEZ MENA** contra **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.** Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor LUIS JAVIER ZAPATA GARCIA, portador de la T. P. N° T.P. 199326 del C.S. de la J en calidad de apoderado del demandante.

HR.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f6d308118aba84f13d941171e1902dcdbac45dfe64692ebf263f0d817cc275**

Documento generado en 03/03/2022 03:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**